

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20060 40 89 001 2023 00834 00  
REF: DEMANDA EJECUTIVA  
EJECUTANTE: SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S.  
(SEPEM)  
EJECUTADO: SUMINISTROS Y SERVICIOS HL DEL CESAR S.A.S.

Valledupar, 19 de marzo de 2024.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la Sra. Juez informándole que, mediante acta de reparto de fecha 14 de febrero de 2024 se designó a este despacho la demanda ejecutiva en estudio.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20060 40 89 001 2023 00834 00  
REF: DEMANDA EJECUTIVA  
DEMANDANTE: SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S.  
(SESPER)  
DEMANDADO: SUMINISTROS Y SERVICIOS HL DEL CESAR S.A.S.

Valledupar, 29 de abril de 2024

**A U T O:**

Se decide sobre la competencia para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, al Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar, y este a su vez se declaró incompetente y ordenó remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar.

**COMPETENCIA**

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, mediante auto del 9 de noviembre de 2023 declaró su falta de competencia para tramitar la demanda presentada por SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S. (SESPER) contra SUMINISTROS Y SERVICIOS HL DEL CESAR S.A.S por el factor territorial, eso por considerar que, como el domicilio de la persona jurídica que funge como demandado en este asunto, corresponde al municipio de Bosconia, Cesar, y en el título respectivo no se estableció un lugar para el cumplimiento de la obligación, es el Juzgado Promiscuo Municipal del Bosconia el que debe conocer del presente asunto.

Por medio de acta de fecha 18 de diciembre de 2023, le correspondió el conocimiento de este proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar, el que a su vez también declaró falta de competencia, eso en considera a que, como en la demanda lo que se pretende reconocer es el pago de los dineros adeudados por concepto de honorarios, como parte de un contrato de prestación de servicios, la controversia aquí citada es de origen laboral, esto en atención a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T: “6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*”, conforme a lo anterior el juez Promiscuo Municipal de Bosconia declaró su falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó la remisión del mismo a los jueces laborales del circuito de Valledupar; el cual le correspondió a este despacho.

Bajo ese contexto, se decide con relación a la competencia, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, el Artículo 2 del C.P.T.S.S en su numeral 6 establece que: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

De acuerdo con lo anterior, para definir la competencia en conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales, como su nombre lo indica, solo pueden provenir de una persona natural y no de una jurídica.

En un caso similar, el Tribunal Superior de Pereira, en decisión del 1 de agosto de 2019, en proceso radicado bajo el número 2019-00225 de la Sala Mixta Nro. 2 con ponencia de la magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, expresó que:

*“La jurisdicción laboral no tiene competencia para conocer la ejecución de obligaciones entre personas jurídicas, dado que solamente es exigible ante esta especialidad el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme (Art. 100 C.P.T. y de la S.S.), y es irrefragable, no solo desde un punto de vista empírico sino legal, que entre personas jurídicas no existen relaciones de carácter laboral, ya que el trabajo es una actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra”*

*“Es necesario precisar que, la especialidad laboral carece igualmente de competencia para conocer y juzgar conflictos (ya sea declarativos o ejecutivos) suscitados con ocasión del cumplimiento de contratos de prestación de servicios celebrados entre personas jurídicas, así se persiga el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones, puesto que, como bien lo advirtió la jueza que propuso el conflicto negativo de competencia, los honorarios cuyo pago se pretenda cobrar deben provenir de “servicios personales”, es decir, de aquellos prestados por personas naturales, dado que con ello quiso el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, como se ha establecido de antaño en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia”*

Es decir, que con relación a lo que ahora nos interesa, solo es competencia del juez ordinario laboral, la ejecución originada en honorarios reclamados por una persona natural, y revisadas las partes de la demanda de la referencia y las pretensiones, se tiene que, la parte demandante SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S. (SESPER), es una persona jurídica, que demanda a otra persona jurídica el pago de honorarios, por lo que mal puede concluirse que se ocasionen en la prestación personal del servicio, y en ese sentido, no son los jueces laborales los competentes para conocer de la misma.

En consecuencia, se considera que, si era competente el juez Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar para conocer de este proceso, y en ese sentido, no debió remitirlo ante este despacho.

Bajo ese contexto, no se avocará conocimiento en el presente caso, y se propondrá conflicto negativo de competencia para que sea desatado por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, por ser el superior funcional común de ambos juzgados, eso de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho judicial para conocer de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA respecto del presente proceso.

**TERCERO:** Remítase el expediente al Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, para que dirima el conflicto de competencia propuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: LFAC

